



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-000186. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. Jesús Albeiro Yepes Puerta, identificado con la C.C. 8.010.946 y T.P. 60076 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisada la demanda se avizoran las siguientes deficiencias:

1. No se observa la prueba denominada “2.28 *Certificación de ACTIVOS del 21 de enero de 2014 al 25 de junio de 2014.*”
1. Aclare las partes del proceso y la calidad en las que se demanda a las mismas.

Lo anterior toda vez que se evidencia que en la pretensión principal declarativa enlistada como primera, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la relación laboral entre la demandante y Colpensiones y a su vez “*que esta relación laboral discurrió entre el 24 de septiembre de 2012 y el 17 de mayo de 2019, habiendo fungido **las empresas de servicios temporales como simples intermediarias***”.

Adicionalmente, se evidencia que en esos periodos la demandante suscribió contratos con varias empresas de servicios temporales y no únicamente con la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S, tal y como se afirma en los hechos 2, 6, 7, y 13. Incluso se anexan los contratos de trabajo suscritos con dichas temporales.

Y finalmente se menciona en las pretensiones al CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL-SELECTIVA, quien no fue relacionado como parte en el escrito de la demanda. En consecuencia, se solicita se aclare al despacho las partes del proceso y la calidad en las que se demanda a las mismas.

2. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, por lo siguiente:
- a) Aclarar la pretensión primera subsidiaria, indicando los extremos temporales en los cuales se quiere se declare la relación laboral, así como el tipo de contrato laboral.
 - b) Aclarar la pretensión quinta subsidiaria, toda vez que no se entiende el motivo por el cual se relaciona al **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL-SELECTIVA**.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece:“(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 104** publicado hoy **03/08/2022**

La secretaria, MDG